Doctora
GLADYS VILLAREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
Ciudad.

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICADO : 2019-00320
DEMANDANTE : OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLACIDO VARGAS CERTUCHE.
DEMANDADA : ADELAIDA VARGAS NARVÁEZ Y ROSALBA NARVÁEZ MORENO.

AMPARO MARGOTH MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.8556 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional 111.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada de las señoras demandadas: **ADELAIDA VARGAS NARVÁEZ Y ROSALBA NARVÁEZ MORENO**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de Apelación del auto interlocutorio N°2705, fechado el día veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por las siguientes razones de hecho y de derecho

El citado auto indica:

"Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022 se hizo un control de legalidad de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que se alegó por la parte demandada la prescripción por vía de excepción y con el fin de corregir irregularidades que pudieran configurar nulidad, en el sentido de que se omitió inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y emplazar a los indeterminados, según lo prevea la norma que se transcribe a continuación:

> "PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".
>
> *Ahora bien, al analizar minuciosamente la regla transcrita, la parte demandada, quien propuso la excepción de prescripción al contestar la demanda, debió cumplir con lo dispuesto en los numerales 5,6 y 7 en los*

momentos procesales dispuestos en la norma, toda vez que la carga procesal es de su exclusivo resorte"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, vuelto a revisar el expediente, no se vislumbra la supuesta irregularidad alegada por la parte pasiva de su mandataria judicial, en consideración a que la omisión es atribuible a la parte demandada, no existe ninguna razón para dilatar el trámite, por lo tanto, se debe continuar con el desarrollo de la etapa de instrucción y juzgamiento como lo dispone el artículo 373 ibídem"

Con el debido respeto que me caracteriza hacia las decisiones judiciales, me permito manifestar a su señoría que no me existe animo alguno para "dilatar el trámite" como usted lo señala por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Se tiene que el mismo artículo 375 del C.G.P., señala: *"PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. "*

En este orden de ideas se tiene que el numeral 6 se ordena:

*"6. **En el auto admisorio se ordenará**, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones".

Siendo, así las cosas, en el auto admisorio de la contestación de la demanda, donde se propuso la excepción de Prescripción por parte de mi mandante, debió de ordenarse "*la inscripción de la demanda*. Igualmente "*el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*, para que mi mandante cumpliera lo ordenado dentro del término para no incurrir en nulidades.

En virtud de ello resulta necesario establecer que mis mandantes denuncian un yerro como constitutivo de una nulidad y afectación al debido proceso derivada de la incorreción señalada o el menoscabo de sus derechos.

"Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 1 33 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho

sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir v alorar una prueba documental".

Así también se indica en la precitada normatividad en el numeral 7:

> *"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*
>
> *(…)*
>
> *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante,* ***el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes****, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Resaltado fuera del texto)*

8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore".

En este orden de ideas sin ser excusa de que me encuentro como apoderada de las aquí demandantes, solo a partir del 25 de abril del presente año, con el debido respeto solicito, se revoque en todas sus partes el AUTO INTERLOCUTORIO 2705, calendado el 25 de noviembre del año 2022, y en su lugar se ordene:

En el auto admisorio de la contestación de la demanda: La inscripción de la demanda. Igualmente, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Atentamente,

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C. C. No. 34.527.856 de Popayán - Cauca
T. P. No. 111.358 del C. S. J.